

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 115.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos que se expresan a continuación, del reemplazo de 1927:

Jesús Hernández Valverde, hijo de Apolinar y Felipa, del cupo de Miño de San Esteban.

Julio Barrio Barrio, hijo de Pedro y Angela, del cupo de Muriel Viejo.

Ramón Miguel Yagüe, hijo de José y Lucía, del cupo de idem.

Sebastián Boillos López, hijo de José y Benita, del cupo de Muriel de la Fuente.

Eliseo Gonzalo Ortego, hijo de José e Isabel, del cupo de idem.

Victor Rodrigo Iglesias, hijo de Matias y Matea, del cupo de Nafria de Ucero.

Pablo de Diego Sanz, hijo de Bernabé y Petra, del cupo de Noviales.

Valentín Macarrón López, hijo de Tomás y Trinidad, del cupo de Olmillos.

Manuel Borja Díaz, hijo de Juan y Engracia, del cupo de Piquera.

Encargo a todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser hallados los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 30 de Abril de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 116.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos que se indican, del reemplazo de 1927:

Victoriano Lopez Blas, hijo de Narciso y Tomasa, del cupo de Espeja de San Marceino.

José Cabrerizo Cabrerizo, hijo de Gregorio y Vicenta, del cupo de Fuentearmegil.

Victoriano Ortega Aylagas, hijo de Domingo y Juana, del cupo de Fuentecantales.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos a disposición de la expresada Junta y dando cuenta a este Gobierno.

Soria 28 de Abril de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 117.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión del día 27 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Prudencio Jadraque Atienza, hijo de Ildefonso y Jo-

sefa, del reemplazo de 1927 y cupo de Baraona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Abril de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Número 744

Artículo 1.º *Consumo.*—Se considera obligatorio el uso del carbón nacional, con determinadas tolerancias, para las industrias protegidas, que a los efectos de este Real decreto son:

1.º Las industrias que con arreglo a las leyes protectoras hayan obtenido auxilios del Estado.

2.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que por disfrutar de preferencias o ventajas para acudir a los concursos del Estado y Corporaciones oficiales puedan obtener algún suministro de las mismas.

3.º Aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, en tal forma que por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importancia esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productores extranjeros.

Con arreglo a estos principios se formarán relaciones de las Empresas e industrias que han de considerarse protegidas a los efectos de este Real decreto.

Las tolerancias consentidas serán las siguientes:

A) Las Compañías de ferrocarriles concesionarias de servicios públicos, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos, y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 de carbón nacional, habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberán aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe del Comité inspector que se crea en este Real decreto se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en este caso la tolerancia máxima admisible.

C) Las fábricas de gas, concesionarias de servicios públicos, consumirán solo carbón nacional.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos y cementos estarán obligadas a consumir

carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de Guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad de marcha, empleará el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se les destinan.

F) La Marina Mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes ni terrestres y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura, será objeto de una disposición especial en relación con el régimen y organización que haya de dictarse para la explotación de esta industria, o el que sea fijado en el régimen orgánico de los depósitos flotantes, sobre el cual, eleva propuesta el Consejo Nacional de Combustibles en cumplimiento de disposición anterior, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán que gastar sólo carbón nacional.

G) Las demás industrias que hoy solo consumen carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero, y para aquellas cuyo consumo haya sido solo parcialmente de carbón nacional, o que, aun habiéndolo consumido exclusivamente, acrediten un perfeccionamiento fundamental en sus instalaciones que requiriese carbón extranjero a juicio del Consejo Nacional de Combustibles, este organismo resolverá acerca de la tolerancia admisible.

Art. 2.º *Precios.*—Durante el periodo transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimos para la producción de Asturias y otras cuencas que estén en análogas condiciones que habrán de ser respetados por todos los siguientes:

Sobre vagón en bocamina, franco bordo: Galleta y cribado, 47 pesetas y 54'50 pesetas. Granza, 38 pesetas y 45'50 pesetas. Menudos, 31 pesetas y 38'50 pesetas.

Estos precios solo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

Art. 3.º *Clasificación.*—Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificaciones de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convengan ambas partes.

Art. 4.º *Distribución.*—La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Art. 5.º *Sindicación.*—Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir con los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de los precios de venta, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien estarán obligados al respeto del precio mínimo cuando sirvan a ferrocarriles o industrias protegidas, cuyos pedidos no podrán cumplimentar en tanto no esté colocada la producción de los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

Art. 6.º *Compras.*—Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o, por delegación de ésta, a la Directiva de alguno de los cuatro Sindicatos constituidos. La Federación o el Sindicato correspondiente, estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

Cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirir combustibles sin dilación o las cantidades que necesiten sean tan pequeñas que no puedan recibirlas directamente del productor para abastecerse de un modo regular y en condiciones económicas, o puedan encontrar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, los consumidores comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto podrán abastecerse de carbón nacional en los almacenes existentes, quedando obligados los almacenistas a cumplir las

formalidades en él prescritas y disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento, y a este fin se les considerará subrogando a los consumidores en todos sus deberes y derechos.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Art. 7.º *Limitación de producción.*—Los patronos mineros asociados se comprometerán, durante la vigencia temporal de este Real decreto, a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los periodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción, distribuyendo este aumento entre los sindicatos, en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Art. 8.º *Inspección.*—Para la vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos y mineros y de los consumidores de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité inspector, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando.

Art. 9.º *Disposición general.*—Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se figen los Estatutos base del Consorcio hullero.

Si al finalizar el presente año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este decreto se previene.

Artículo transitorio. Queda encomendado al Consejo Nacional de Combustibles el estudio, con carácter de urgencia, de las alteraciones que proceda introducir en el apartado B) del artículo 1.º de este decreto, a fin de establecer normas de equilibrio acerca de la proporción de carbón nacional que han de consumir las Empresas siderúrgicas sin detrimento del fin protector de la presente disposición.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. (Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES.

Número 473.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 15 de Junio próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en la que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos y pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 25 de Abril de 1927.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor.....

(Gaceta del día 26 de Abril.)

Núm. 494.

Las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de Junio de 1926, tienen, entre sus cometidos, el hacer el inventario de la riqueza pesquera y la periódica estadística de las especies capturadas. Tan importante función, que afecta, no sólo al conocimiento de una cuantiosa riqueza, sino también a compromisos

de orden internacional contraídos, no puede ser eficazmente desempeñada si por las autoridades y funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales no se les presta el apoyo y colaboración necesaria a estos organismos; por ello el Ministerio de Marina interesa de este de la Gobernación que las autoridades gubernativas provinciales, municipales y demás dependientes del mismo, consideren a los Jefes de las Delegaciones o Inspecciones de Pesca, creadas por el referido Real decreto, como autoridades delegadas de la Dirección general de Pesca en todo aquello que con la pesca y sus industrias auxiliares y derivadas se relacionen, y que por los referidos funcionarios se les proporcionen los datos de que dispongan y se les faciliten los medios de investigar, sin carácter fiscal, que necesiten con respecto al desembarco, transporte, venta, exportación e importación de las especies comestibles, no sólo de los Centros oficiales que rijan, sino también de las Sociedades de carácter industrial o comercial que puedan proporcionarlos.

Por lo que afecta al peculiar cometido de la Dirección general de Abastos, es de interés grandísimo el que llegue a conocimiento de la misma el resultado de las estadísticas, por servir tales datos para efectuar los adecuados estudios sobre regulación de precios y distribución de artículos, derivando, pues, lo anteriormente consignado, el que a dicho Centro directivo le parezca oportuno y procedente el que a las citadas Inspecciones o Delegaciones se les conceda las mayores facilidades y garantías en el desempeño de los peculiares cometidos en aquel servicio, pues ello redundará en beneficio del mismo, y, por tanto, en el bien general.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se publique la presente disposición a fin de que coadyuve V. E. a la función de las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, tal y como interesa el Ministerio de Marina de éste de la Gobernación, considerando a los Jefes de las mismas como autoridades delegadas de la Dirección general del Ramo y circulando las oportunas instrucciones para que se les proporeionen los datos y se les faciliten los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años años. Madrid, 28 de Abril de 1927.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 1.º de Mayo)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1927

CUENTA del primer trimestre del año de 1927 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	356.894 28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	282 139 11
Cargo	639 033 39
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	282 063
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	356 970 39

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	»	8 485 98	8 485 98
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	»	147 783 51	147 783 51
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	9 980 14	9 980 14
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	»	1 909 75	1 909 75
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	35 681 74	35 681 74
10.º—Cesiones de recursos municipales	»	62 521 25	62 521 25
11.º—Recargos provinciales	»	14 038	14 038
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13.º—Crédito provincial	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	523 40	523 40
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	215 34	215 34
17.º—Reintegros	»	»	»
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	»	357 894 28	357 894 28
Cargo	»	639 033 39	639 033 39
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	»	9 197 72	9 197 72
2.º—Representación provincial	»	950	950
3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	»	5 972 18	5 972 18
6.º—Personal y material	»	38 978 17	38 978 17
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	»	137 745 87	137 745 87
9.º—Asistencia social	»	1 971 60	1 971 60
10.º—Instrucción pública	»	3 580 36	3 580 36
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	»	79 294 25	79 294 25
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y pesca	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería	»	125	125
15.º—Crédito provincial	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	»	»	»
18.º—Imprevistos	»	4 247 85	4 247 85
19.º—Resultas	»	»	»
Data	»	282 063	282 063

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de Marzo de 1927.—El Depositario, Miguel del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 31 de Marzo de 1927.—El Interventor, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente interino, Rafael Arjona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elias de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barca, Fuentelarból, Quintana Redonda y Rioseco,

Hago saber: Que la recaudación del segundo trimestre de 1927, se efectuará en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Villabuena, 2; Villaciervos, 3; Valderrodilla y Torre, 4; Tajueco y Andaluz, 5; Centenera, 6; Fuentepinilla, 6 y 7; Fuentelarból, 8 y 9; Rioseco, 10 y 11; Blacos y Torreblacos, 12; Calatañazor, 13; Quintana Redonda, 15 y 16; Cuevas de Soria, 16; Tardelcuende, 17; Matamala, 18 y 19; Rebollo y Fuentelpuerco, 20; Velamazán, 21; Barca, 22 y 23; Nepas, 25; Fuentegelmes y Bordocoréx, 26; Cobertelada, 27, y Frechilla, 28.

Asimismo se hace saber que en Almazán se tendrá abierta la recaudación los martes, días 24 y 31 de Mayo.

Soria 30 de Abril de 1927.—El Recaudador, E. Marco.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos de que se compone la zona, en los días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Santa María de Huerta, 27, 28 y 29; Aguilar de Montuenga, 9, 10 y 30; Almaluez, 5, 6 y 7, y Montuenga de Soria, 10, 11 y 12.

Los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días, podrán verificarlo en Aguilar de Montuenga en la oficina recaudatoria sin recargo alguno, desde el día 1.º al 10 de Junio siguiente.

Y por último, se hace saber a los contribuyentes de los referidos distritos, que si dejasen transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus recibos incurrirán sin mas notificación ni requerimiento en el apremio del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los referidos distritos.

Aguilar de Montuenga 26 de Abril de 1927.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar y Gómara,

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo, por los pueblos, conceptos y presupuesto que a continuación se relacionan, se hallan los deudores que se expresan, contra los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 2 de Marzo de 1926, declaro incursos en el único grada de apremio y recargo del 20 por 100 sobre el total importe del descubierto, a los contribuyentes que se incluyen en esta relación.

Advierto a los contribuyentes, que si no satisfacen sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Como quiera que dichos contribuyentes son forasteros y no tienen en sus respectivos distritos personas que les representen, esta Recaudación expide el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de este modo pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los preceptos reglamentarios.

PRESUPUESTO DE 1925-26.—ZONA DE ALMENAR

Rústica de Almenar.

Carlos Cascante, 1'89 pesetas.

Emilio García Barrio, 1'46 id.

Nazario Gallego, 1'49 id.

Genaro Pinilla, 1'36 id.

Urbana de Almenar.

Isabel Garcés Borobio, 0'67 pesetas.

Romualdo Borobio Ortega, 1'58 id.

Rústica de Alconaba.

Julián Gomez, 2'61 pesetas.

Eulalio Martinez, 1'30 id.

Gaspar Morales, 12'52 id.

Andrés Izquierdo, 1'89 id.

Gregorio Tajahuerce, 1'89 id.

Urbana de Alconaba.

Herederos de Francisco Vallejo y Pio Benito, 4'68 pesetas.

Julián de Miguel, 0'65 id.

Herederos de Valentin Martinez, 0'62 id.

Francisco Vallejo y Pio Benito, 2 pesetas.
Gaspar Morales, 4'16 id.

Rústica de Aldealafuente.

José Gonzalo, 1'83 pesetas.
Vicente Izquierdo, 5'30 id.
Francisco Lobera, 1'66 id.
Lorenzo Crespo, 0'66 id.

Rústica de Aliud.

Maria N. Borobio, 0'81 pesetas.
Lorenzo Cabeza, 0'81 id.
Tiburcio Lobera, 0'81 id.
Casiano Negredo, 2'45 id.
Saturnina Andrés, 0'81 id.
Eduardo Borobio, 0'81 id.
Remigio Jiménez, 0'81 id.
Toribio Gallardo, 12'20 id.
Francisco Martínez, 2'64 id.
Germán Morales, 2'44 id.

Urbana de Almarail.

Primo Carrillo, 0'67 pesetas.

Rústica de Bliccos.

Celedonio Roza y Pascuala Serrano, 3'56 pesetas.

Miguel Lallana, 1'37 id.

Rústica de Cabrejas del Campo.

Victor Asensio, 8'16 pesetas.
Julián Borobio, 1'62 id.
Venancia Borobio, 1'09 id.
Margarita Guerrero, 1'27 id.
Petra Guerrero, 1'27 id.
Pedro Marco, 2'71 id.
Zacarias Orden, 7'36 id.

Urbana de Cabrejas del Campo.

Antonia Gonzalez, 2'33 pesetas.
Vicente Izquierdo, 1'86 id.

Rústica de Candilichera.

Mariano Benito, 2'38 pesetas.
Celedonio Garcia, 1'16 id.
Dámaso Morales, 0'70 id.
Petra Guerrero, 1'85 id.
Francisco Morales, 1'39 id.
Doroteo Morales, 0'81 id.

Rústica de Nompardes.

Francisco Lallana Diez y herederos 1'09 pesetas.

Crisantos Lobera, 1'36 id.

Rústica de Sauquillo de Boñices.

Timoteo Vera, 17'64 pesetas.

Urbana de Sauquillo de Boñices.

Pablo Jiménez Jiménez, 1'51 pesetas.

ZONA DE GÓMARA.

Rústica de Gómara.

Aureio Garcés Calleja, 11'20 pesetas.
José María Fresneda, 4'20 id.

Rústica de Abión.

Benicio Gonzalez, 1'56 pesetas.
Herederos de Justina Jimenez, 2'09 id.
Santos Sanz, 2'09 id.
Julian Soto, 3'40 id.
Pedro Vargas, 0'70 id.
Dionisio Gomez, 0'93 id.
Gregorio Millán, 5'34.

Urbana de Abión.

Emilio Carrera, 0'33 pesetas.

Rústica de Almazul.

Esteban Haro, 2'32 pesetas.
Andrés Martínez, 12'76 id.
Patricio Martínez, 3'94 id.
Esteban Vas Martínez, 5'34 id.
Miguel Muñoz, 1'16 id.
Camilo Carnicero, 2'32 id.
Aniceto Tierno, 2'32 id.
Rafaela Garcés, 2'32 id.
Sotero Morales, 5'22 id.
Francisco Alonso, 1'39 id.
Francisco Borobio, 0'70 id.
Sebastian Carramiñana, 1,62 id.
Eustaquio Delgado, 1'62 id.
Dámaso Raíz, 9'76 id.
María Martínez, 1'62 id.
Catalina Jimenez, 1'62 id.
Vicente Laguna, 3'94 id.
Manuel Gil Aragonés, 1'16 id.
Doroteo Rubio Martínez, 0'93 id.
Esteban Vas Ledesma, 0'93 id.
Esteban Martínez Vas, 3'06 id.

Rústica de Buberos.

Justa Calonge, 2'09 pesetas.
Irene Garcés Delso, 38'16 id.
Leandro Borobio, 1'39 id.
Ignacio Crespo, 2'55 id.
Fresneda por Cejudo, 5'58 id.
Tecla García, 1'97 id.
Julian Hoyo, 6'20 id.
Instituto de 2.^a Enseñanza, 13'44 id.

Urbana de Buberos.

Irene Garcés Delso, 5'78 pesetas.

Rústica de Castil de Tierra.

Pablo Lafuente, 1'09 pesetas.
Juan Tellet, 2'52 id.

Urbana de Castil de Tierra.

Juan García Borque, 3'32 pesetas.

Rústica de Ledesma.

Miguel Angulo Garcia, 0'22 pesetas.
Gregorio Diez, 0'88 id.
José Postigo, 2'21 id.
Gil Romero, 1'74 id.
Miguel Aguarón, 1'74 id.
Ildefonso Aguarón, 1'83 id.

Florencio Almajano, 0'93 pesetas.
 Eusebio Diez, 0'58 id.
 Nicasio Garcés, 1'16 id.
 Mariano Garcés, 2'53 id.
 Venancio Garcés, 2'04 id.
 Donato Labanda, 5'10 id.
 Gregorio Laorden, 2'82 id.
 Eduardo Romero, 6'12 id.
 Lázaro Uriel, 2'67 id.

Urbana de Ledesma.

Apolonio Calonge, 3'14 pesetas.
 Pablo Gil, 1'05 id.

Rústica de Portillo.

Feliciano Gómez, 1'62 pesetas.
 Tomás Lozano, 1'62 id.
 Pablo Velilla, 6'33 id.

Urbana de Portillo.

Pedro del Hoyo, 0'33 pesetas.
 Ildefonso Jiménez, 3'77 id.

Rústica de Sanquillo Alcázar.

Anacleto Vas, 2'17 pesetas.
 José Angulo, 1'89 id.
 Gabriel Gil, 4'34 id.
 Policarpo Herrero, 6'94 id.
 María Martínez, 3'80 id.
 Mariano Muñoz, 2'71 id.
 Martín Muñoz, 1'36 id.
 Francisco Gómez, 0'81 id.
 Julian Millán, 7'04 id.
 Pedro Rubio, 1'09 id.
 Tomás Lozano, 4'88 id.

Urbana de Sanquillo de Alcazar.

Millán Blazquez, 1 peseta.
 Felix Sanz, 0'89 id.
 Rafael Ramirez, 1'55 id.
 Doroteo Rubio, 0'89 id.
 Melitona Tejedor, 1'26 id.

Rústica de Tejado.

Eulogio Rodríguez, 2'03 pesetas.
 Juliana Gil, 0'93 id.
 Luis Buj, 1'74 id.
 Tomás Bartolomé, 0'35 id.
 Alejandro Gil, 2'78 id.
 Ana Ucedo, 1'28 id.
 Manuela Hernández, 1'86 id.
 Miguel Borque, 1'16 id.
 Pascual Gómara, 1'86 id.

Urbana de Tejado.

Marcelino Uriel, 2'23 pesetas.
 Lorenzo Arribas Jodra, 2'33 id.

Rústica de Torrubia.

Florentino Gandul, 0'46 pesetas.
 Eugenio Rubio, 1'45 id.
 María Martínez Gómez, 1'85 id.
 Manuel Martínez Hernández, 1'85 id.

Segundo Rubio, 1'11 pesetas.

Urbana de Torrubia.

Petra Melendo, 1'33 pesetas.
 Pedro Delegado, 0'67 id.
 Tomás Lozano, 1'33 id.
 Eugenio Rubio, 0'67 id.

Rústica de Villaseca de Arciel.

Benito Martínez, 1'86 pesetas.
 Guillermo Morales, 1'85 id.

Soria 25 de Abril de 1927.—El Recaudador,
 P. P, Manuel la Banda.

REQUISITORIAS

Julio del Rio Fernández, hijo de Benigno y de Andrea, natural de Povar, provincia de Soria, de 33 años de edad, recluta del reemplazo de 1914 por el Ayuntamiento de Povar, domiciliado últimamente en Povar (Soria), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, a la Caja de Recluta de Soria, núm. 90, comparecerá dentro del término de 30 días ante el Teniente Juez instructor D. Ildefonso Galan Javalera, con destino en el Batallón Cazadores de Africa número seis, de guarnición en Tetuan (Marruecos), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tetuan 22 de Abril de 1927.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Galan.

Ayuntamientos.

TORREVICENTE.

Existiendo en la caja del pósito de este distrito, la cantidad de 6.583'20 pesetas, se hace público a fin de que los que deseen préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y todo ello previas las formalidades legales.

Torrevicente 1.º de Mayo de 1927.—El Alcalde, Ignacio Ruiz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público; en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería.

Vozmediano.	Medinaceli
Miñana.	Molinos de Duero.
Bordecoréx.	Aldehuela de Agreda.

SORIA.—Imprenta provincial.